

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, calle de la Union, núm. 1, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demas puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se abonarán antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2287.

SANIDAD.

Secretaría.—Negociado 3.º

Con esta fecha he recibido procedente de Marsella, el telégrama siguiente: «Consul de España al Gobernador civil de Tarragona.—Urgente.—Esta Junta de Sanidad ha resuelto imponer siete dias de cuarentena rigurosa contados desde que haya efectuado la descarga completa, á las procedencias de puertos comprendidos entre Villanueva y Mataró inclusives, y una simple observacion de tres dias, contados desde el fondeo, á las de Villanueva á Tarragona y de Mataró á Palamós.—Súplico á V. S. dé la publicidad necesaria á estas disposiciones.»

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento del comercio, de la marina y del público en general. Tarragona 9 de Setiembre de 1870.

Juan M. Martinez.

Núm. 2288.

SANIDAD.

Secretaría.—Negociado 3.º

Habiéndose hoy esparcido en esta capital rumores alarmantes de que la fiebre amarilla habia tenido en Barcelona la noche última gran aumento, he teleografiado al Gobernador de aquella provincia para conocer la verdad, y puedo tranquilizar los ánimos publicando la contestacion recibida hoy á las dos y media, que dice así: «Barcelona 9.—Gobernador al de Tarragona.—Carece de fundamento el acrecentamiento de la fiebre en esta, á que se refiere el telégrama de V. E. de esta mañana.»

Con este motivo recomiendo á la sensatez del vecindario, que rechace rumores infundados que ocasionan desasosiego é inquietud en perjuicio de intereses de consideracion y sin ningún resultado conveniente; pues el Gobierno y la Junta provincial de Sanidad que atienden, sin escitaciones, al cumplimiento de los importantes deberes que les están cometidos, han dictado cuan-

tas medidas lícitas de precaucion aconsejan las circunstancias, y la fiebre amarilla no ha de afligir á Tarragona si al celo y la prevision se debe el conseguirlo. Tarragona 9 de Setiembre de 1870.

Juan Manuel Martinez.

Núm. 2289.

SANIDAD.

Secretaría.—Negociado 3.º

—Sin embargo de que, por fortuna, hasta hoy la fiebre amarilla denunciada en Barcelona no tiene de gravedad más que el nombre, en la necesidad de prever el sensible caso de que se dejara sentir en esta provincia, y á fin de evitarlo en cuanto de la precaucion dependa, estoy en el deber de recomendar, y recomiendo eficazisimamente á los Alcaldes y Juntas de Sanidad, que consagrando preferente atencion y cuidado á tan interesante propósito, adopten todas las medidas lícitas que les sugiera su inteligencia y celo, procediendo sin demora al cumplimiento de las siguientes:

1.ª El aumento de vocales de la Junta de Sanidad con individuos de reconocida competencia, á cuyo efecto deberá procurarse que estén consagrados, si posible fuera, á las ciencias relacionadas con la curacion de las enfermedades; debiendo uno, al menos, ser profesor de medicina ó cirujia.

2.ª La formacion de Comisiones permanentes de salubridad y Juntas parroquiales que ejerzan una constante inspeccion en todos los parajes, establecimientos públicos y particulares en que, por existir depósitos de materias animales y vegetales en putrefaccion ó por hallarse reunidas muchas personas sin que los edificios tengan una ventilacion constante y completa, pueda con facilidad viciarse el aire.

3.ª Que así esa Junta como las parroquiales esciten los sentimientos de filantropía y abnegacion del vecindario, con el fin de minorar la miseria de las clases pobres, suministrando á domicilio á los necesitados auxilios pecuniarios y alimentos, ropas, paja fresca para gergones, medicinas y demas so-

corros convenientes á todos los que absolutamente carezcan de recursos. 4.ª Que escite V. á su vez á las comisiones permanentes, para que se ocupen con mucho celo, mucha actividad y mucha abnegacion del desempeño de los diversos trabajos que la regla 15 de la Real orden de 18 de Enero de 1849 pone á su cuidado; recomendando muy especialmente á dichas comisiones que señalen y propongan á V. las medidas convenientes para hacer desaparecer las causas ó elementos que puedan engendrar alguna epidemia, cuyas medidas cuidará V. de hacerlas ejecutar inmediatamente.

5.ª Que ejerza V. una severa policia sanitaria, disponiendo desde luego, bajo su mas estrecha responsabilidad, que se lleven á efecto, como medidas preventivas, con especial esmero, la limpieza y aseo en las plazas, calles, casas, talleres, mataderos, lavaderos públicos, almacenes de pescado y sustancias de fácil corrupcion, cuidando asimismo de que desaparezcan charcos, pantanos inmundos, y de que no se conserven dentro de esa poblacion estercoleros y depósitos de guano y residuos animales; fábricas de curtidos y otras industrias y artefactos de cuyas materias y manipulaciones pueden producirse miasmas que contribuyan al desarrollo de alguna epidemia.

6.ª Encargo á V. por último, que dé cuenta á este Gobierno de cualquier alteracion que sufra en ese pueblo la salud pública, empleando al efecto el medio mas rápido, y noticiando diariamente las alteraciones de la enfermedad.

Tarragona 9 de Setiembre de 1870.

Juan Manuel Martinez.

SANIDAD.

Secretaría.—Negociado 3.º—Circular.

En el expediente instruido con motivo de una instancia de varios vecinos de Réus, pidiendo que se prohiba la matanza de salazon del ganado de cerda y venta de su carne fresca durante los meses de verano, la Junta provincial de Sanidad, con fecha 6 del actual, ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr. En sesion de ayer aprobó la Junta el dictámen de su seccion primera, que á continuacion se inserta:»

«Al cumplimentar esta Comision el dictámen que se le pide acerca de si conviene ó no prohibir la matanza de cerdos y su salazon desde el 20 de Marzo al 31 de Octubre en los pueblos de esta provincia, ha tenido presente; primero, la exposicion que hacen algunos tenderos de jamones de la ciudad de Réus, que reclaman en contra del uso de carnes frescas de cerdo, que en aquella ciudad se viene haciendo desde hace muchos años, ó desde siempre, en los expresados meses; segundo, el informe de la Junta de Sanidad local, y el del Subdelegado Médico de la misma, favorables á la prohibicion; y tercero, el acuerdo de aquel M. I. Ayuntamiento para que continúe su uso.»

Esta Comision, al dar su parecer sobre tan delicado y trascendental asunto de higiene pública, no puede menos de reunir, siquiera sea someramente y en concretas frases, las razones que prestarle pueden apoyo en su determinacion, y al propio tiempo hacer valer lo que la experiencia científica tiene ya demostrado, cual es los perjuicios que en la salud pública puede irrogar la transgresion, no pocas veces cometida, de los principios higiénicos, que son siempre y en toda ocasion los constantes veladores y celosos conservadores de la sociedad.

Nocivo, dice en su dictámen el ilustrado Subdelegado de Medicina de Réus, que puede ser el uso de carne de cerdo recién muerto en la calurosa estacion de verano, y que habiendo pedido consejo á la Academia de Medicina y Cirujia de Barcelona, esta ilustre Corporacion, tan sabia como prudente, opina que la tiene por nociva, y que es práctica de buena higiene pública su prohibicion temporal, seguida con insistencia en climas como el nuestro, y tocante á dicha localidad en cuestion, más necesaria, por razon de las dermatoses (enfermedades de la piel) que se padecen, particularmente la lepra, la cual, como es sabido, es propia del ganado de cerda.

Desgraciadamente es verdad, que en

nuestra comarca hay poblaciones donde se vé vinculada en familias, si quiera sean pocas, el triste privilegio de transmitir como por herencia el germen de aquella terrible enfermedad. No quiere decir esto, que sea debida la existencia de la lepra en dichas familias al uso que los ascendientes hubieren podido haber hecho de la carne de cerdo, sino que siendo propia de semejante clase de ganado, puede coadyuvar y favorecer el desarrollo de aquella enfermedad, ú, otras de más ó menos afines que se asientan en la piel. Y tanto es así, cuanto que la carne de los cerdos leprosos, aún admitiendo que la coacion destruya elementos morbosos, sembrada como se halla de tubérculos, ó quistes acefalocistes, éstos, por la acción del calor al cocerse, se ponen duros, coriáceos, secos é insípidos, crugén al masearse, son indigestos, de escasa nutrición, y perjudiciales en último resultado al organismo. Consideremos su uso continuado, qué naturaleza orgánica enfermiza ha de engendrar; y, no es decir mucho, si asentamos, sin pecar de temerarios, que se comen algunos cerdos más ó menos afectados de aquel mal, burlando la más asidua vigilancia de la mejor inspección.

Peró, pasando de esas reflexiones, que nos ha sugerido lo manifestado por la Academia de Medicina de Barcelona, á otro orden de ideas, que concretan más la cuestión, reduciéndola á un período determinado de tiempo, ó sea, á la prohibición en los meses de verano, diremos: que las carnes grasas y partes aceitosas, de las que abunda el cerdo, son muy putrescibles, que lo son más en la estación de calor, que sólo la sal puede conservarlas, y que la salazón ha de practicarse en épocas de frío, en invierno; que en verano la descomposición es rápida por la alta temperatura y demás influencias meteorológicas; y las carnes de cerdos recién muertos, tanto si son sanos como si fuesen enfermos, luego que sufren alteración ó descomposición, prepárense del modo que quieran, su uso continuado acaba por producir todos los síntomas de envenenamiento, que se revelan por desórdenes en las funciones gástricas y en el sistema nervioso. Estos envenenamientos por sustancias animales en descomposición se observan amenudo en los grandes centros de población, y cuéntanse casos numerosos, particularmente en países donde hacen habitual uso de ciertos preparados, como son: pastas de jamón, queso de Italia (que es una mezcla de carnes), embuchados, salsichas, etc. Sin embargo, entre nosotros se usan estas últimas, y además, las llamadas longanizas y morcillas, donde se sabe que meten toda la carne que no pueden, ó no han podido vender, y nadie es capaz de asegurar que no hayan entrado en descomposición, como también es presumible, que no se lleve en ello rigoroso escrupulo; á lo menos este es el juicio que se desprende de los hechos que ha recogido la ciencia. De estos hechos y de sus multiplicados análisis es de donde ha tomado cuerpo la experimentación científica,

y deducido sus consejos la higiene pública.

Consecuente á ellos, y haciendo aplicación de su enseñanza, es como debe formular esta Comisión su dictamen; y puesto que es una verdad demostrada el perjuicio que ocasionar puede el uso de carne de cerdo recién muerto en verano por las razones expuestas, y es, además, una verdad que podemos decir admitida por la generalidad de las poblaciones de mayor importancia que vienen prohibiéndolo en sus ordenanzas municipales, ó, bajo otro concepto;

La Comisión opina: Que debe prohibirse en todos los pueblos de esta provincia la matanza de cerdos desde el 20 de Marzo al 31 de Octubre de cada año, y que la salazón debe hacerse en invierno en la época de mayor frío.

Con todo, esta Ilre. Junta resolverá en su ilustración lo que considere más oportuno. Y de conformidad con el preinserto dictamen, y en uso de las facultades que me están conferidas por los artículos 2.º de la ley de Sanidad vigente, 81 y 82 de la orgánica provincial, he resuelto comunicarlo á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento, previniéndole á la vez que la prohibición de que se trata deberá empezar á regir desde luego.

Tarragona 7 de Setiembre de 1870.
—Juan Manuel Martínez.—Sr. Alcalde de...

Núm. 2291.
Sanidad.—Subdelegaciones.
Hallándose vacantes las Subdelegaciones de Sanidad de los partidos que á continuación se expresan, he acordado hacerlo público para que los profesores de las ciencias médicas que por reunir los requisitos establecidos en el art. 4.º del Reglamento aprobado por Real orden de 24 de Julio de 1848, deseen aspirar á las mismas, dirijan sus solicitudes documentadas á este Gobierno, dentro del término de ocho días, á contar desde esta fecha.

Tarragona 9 de Setiembre de 1870.
—Juan Manuel Martínez.—
Subdelegaciones vacantes.
Tarragona. De Medicina y Cirujía.
Tortosa. De Medicina y Cirujía.
De Farmacia.
Monblanch. De Medicina y Cirujía.

Núm. 2292.
Sección de Fomento.—Minas.
El Ingeniero Jefe de minas ha señalado el día 16 del actual para la demarcación de la mina de barita, titulada *Serafina*, registrada en término de Riudecañas por D. Juan Ferré y Sivila, vecino de Réus.

Lo que se publica en este periódico oficial con arreglo á lo dispuesto en la ley, debiendo advertir que si por causa del mal tiempo ú otro accidente imprevisto no pudiese tener efecto el día señalado la mencionada operación, tendrá lugar dentro de los ocho siguientes.

Tarragona 9 de Setiembre de 1870.
—Juan Manuel Martínez.

Núm. 2293.

Para que llegue á conocimiento del comercio y de la marina se publica á continuación el siguiente anuncio procedente de la Capitanía de este Puerto.

«COMANDANCIA GENERAL DE MARINA.—Departamento de Cartagena.—Negociado de Matriculas.—Atmirantazgo.—Ministerio de Estado.—Sección política.—Traducción.—Extracto del Diario oficial del Imperio de 17 de Agosto de 1870.—Parte oficial.—Ministerio de Negocios extranjeros.—Notificación del bloqueo del litoral de la Prusia y de los Estados alemanes en el mar del Norte.—Nos abajo firmado, (Vice-almirante Comandante en Jefe de las fuerzas navales de S. M. el Emperador de los franceses en el mar del Norte.

—Visto el estado de guerra existente entre la Francia y la Prusia y los Estados de la confederación de la Alemania del Norte, obrando en virtud de los poderes de que estamos revestidos; —Declaramos: Que á contar desde el 15 de Agosto de 1870, el litoral de la Prusia y de la Confederación de la Alemania del Norte, que se estiende desde la Isla de Bultrun hasta el Norte del Tider, con sus puertos, ríos, radas y caletas, se tiene en estado de bloqueo efectivo por las fuerzas navales colocadas bajo nuestro mando, y que los buques amigos ó neutrales tendrán un plazo de diez días para acabar su carga y dejar los lugares bloqueados.

—Los límites geográficos de este bloqueo son: —El meridiano de 5º (cinco grados) de longitud oriental de París hasta el paralelo de 54º y 5' (cincuenta y cuatro grados y cinco minutos de latitud Norte.—El paralelo hasta la longitud de 5º y 45' (cinco grados y cuarenta y cinco minutos) de París.—El meridiano de 5º y 45' (cinco grados y cuarenta y cinco minutos,) hasta el paralelo de 54º y 20' (cincuenta y cuatro grados y veinte minutos) de latitud.—Y en fin, este último paralelo hasta la costa. Se procederá contra todo buque que intente violar dicho bloqueo con sujeción á las leyes internacionales y á los tratados vigentes con las potencias neutrales.—A bordo de la Magnánima fragata acorazada de S. M. el Emperador de los Franceses, estacionada entre la isla Inglesa de Hilogoland y la costa prusiana á 12 de Agosto de 1870.—El Vice-almirante Comandante en jefe.—Firmado.—Fourideon.—Está conforme.—Hay una rúbrica.—Es copia.—El Vicepresidente interino.—Polo de Bernabé.—Es copia.—Valcárcel.—Es copia.—E. Miranda.—Tarragona 7 de Setiembre de 1870.—Juan Manuel Martínez.

REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta del 28 de Junio.)
MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY PROVISIONAL DE ORGANIZACION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del carácter y organización del Tribunal de Cuentas.

Artículo 1.º El Tribunal de Cuentas es la Autoridad á quien compete el

conocimiento y resolución final de las cuentas del Estado y de los demás asuntos que son objeto de esta ley: su jurisdicción es especial y privativa.

Art. 2.º El Tribunal de Cuentas corresponde á la categoría de los Supremos, y contra sus ejecutorias no se da recurso alguno, salvas las facultades de las Cortes para los efectos de los artículos 61 y 73 de la ley de Administración y Contabilidad.

Art. 3.º El Tribunal se compondrá de

Un Presidente.
Nueve Ministros.
Un Fiscal.
Y un Secretario general.

Habrá además en las dependencias del Tribunal para el despacho de los negocios correspondientes á sus atribuciones:

Contadores de primera y segunda clase.

Un Archivero.
Los Oficiales, Auxiliares, ugières y demás dependientes que determine el reglamento.

En el reglamento se determinará el modo de suplir la falta de los Ministros, del Fiscal y del Secretario en las vacantes, ausencias y enfermedades.

Para auxiliar al Fiscal en el desempeño de sus funciones habrá un Teniente fiscal y dos Abogados fiscales. También habrá Agentes fiscales de contabilidad no Letrados; si las urgencias ó conveniencia del servicio lo exigieren. En el reglamento se expresarán las cualidades de estos Agentes, y lo demás necesario al caso de su creación y nombramiento.

La plaza de Archivero será desempeñada por el Contador ó Auxiliar que designe el Tribunal.

Art. 4.º Los nombramientos de Presidente y Ministros del Tribunal se harán libremente por las Cortes, sin que puedan conferirse aquellos cargos á individuos de ninguno de los dos Cuerpos Colegisladores.

Con este objeto se formará una comisión compuesta de siete Senadores y siete Diputados, cuya Presidencia ejercerá alternadamente por legislaturas cada uno de los Presidentes de las Cámaras.

Art. 5.º Las Cortes nombrarán y separarán, según dispone el caso 5.º del art. 158 de la Constitución, á los funcionarios citados en el artículo anterior; pero estos para ser nombrados deberán reunir alguna de las condiciones siguientes:

1.º Para ser nombrado Presidente del Tribunal, ser ó haber sido Ministro de la Corona, Presidente del mismo Tribunal, Consejero de Estado durante dos ó más años.

2.º Para ser nombrado Ministro del Tribunal, haber sido Senador durante una legislatura ó Diputado á Cortes en dos elecciones generales, y tener en cualquiera de estos casos el título de Licenciado en Jurisprudencia ó Administración, habiendo ejercido durante 10 años.

3.º Para ser nombrado Fiscal del Tribunal, haber sido Senador durante una legislatura ó Diputado á Cortes en dos elecciones generales, y tener en cualquiera de estos casos el título de Licenciado en Jurisprudencia ó Administración, habiendo ejercido durante 10 años.

Contar 15 años por lo menos de servicio efectivo en cualquiera de las carreras civiles ó militares del Estado, y haber desempeñado durante dos años puesto de la categoría de Jefe superior de Administración ó su equivalente en los Cuerpos administrativos del ejército y de la Armada.

Reunir 20 años de servicios efectivos, y cuatro al menos en el destino de Secretario del mismo Tribunal.

Art. 6.º Tres de los nueve Ministros serán Letrados; y para obtener estas plazas, además de los 15 años de servicio exigidos en el núm. 2.º del art. 5.º, deberán los aspirantes haber sido, por espacio de dos años al menos, Regentes de Audiencia fuera de Madrid, Presidentes de Sala de la de Madrid, Fiscal de la misma, Letrados ó Asesores generales de Hacienda.

Art. 7.º El Presidente y los Ministros del Tribunal no pueden ser parientes ni afines entre sí hasta el cuarto grado inclusive, ni de los Ministros de la Corona en la época de su nombramiento. Tampoco pueden estar directa ni indirectamente interesados ó empleados en empresas, sociedades ó establecimientos que contraten con el Gobierno, ó que produzcan alguna clase de cuenta con el Estado.

Art. 8.º Los individuos del Tribunal no podrán deliberar en asuntos que les conciernen personalmente, ni en dos que se hallen interesados sus parientes ó afines hasta el cuarto grado inclusive. Tampoco les será permitido ejercer por sí, a nombre de sus esposas ó por tercera persona ninguna clase de comercio, ni ser agentes de negocios, ni formar parte de la dirección ó administración de ninguna sociedad ó establecimiento industrial.

Art. 9.º El Presidente y Ministros del Tribunal podrán cesar en sus cargos á consecuencia de acuerdo de las Cortes:

1.º Por jubilación, cuando reúnan las circunstancias exigidas por las disposiciones generales vigentes sobre la materia.

2.º Por separación, á cuyo efecto el Presidente del Tribunal dará cuenta al de la comisión mixta de las Cortes creada por el art. 4.º de las cualidades de los Ministros, siempre que lo estime conveniente, ó cuando se le ordene que lo verifique.

Art. 10.º El Fiscal, el Secretario, los Contadores y demás empleados del Tribunal serán nombrados por el Gobierno con sujeción á las reglas siguientes:

El Fiscal y el Secretario se nombrarán por real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Para obtener la plaza de Fiscal será preciso ser Letrado y reunir alguno de estos requisitos:

Hallarse en cualquiera de los casos marcados en el art. 6.º respecto á los Ministros Letrados.

Haber servido 15 años en cualquiera de los ramos de la Administración del Estado, desempeñando cargos que exijan la cualidad de Letrados, y dos de ellos al menos con la categoría de Jefe de Administración.

Haber ejercido por 10 años la Aboga-

cía con estudio abierto en las capitales donde residan Tribunales superiores, siempre que en los dos últimos años hayan pertenecido como contribuyentes en el subsidio industrial á una categoría superior á la cuota ordinaria de tarifa.

Para optar á la plaza de Secretario será necesario reunir 20 años por lo menos de servicio efectivo en cualquiera de las carreras de la Administración del Estado, habiendo desempeñado durante dos años cargo de la categoría de Jefe de Administración con sueldo igual al de la plaza de Secretario del Tribunal.

Los Contadores y los Oficiales auxiliares serán nombrados por real decreto cuando por su haber tengan el carácter de Jefes de Administración, y por real orden en los demás casos.

Las vacantes que de estas clases ocurran se proveerán dando un ascenso por rigurosa antigüedad; otra á la elección entre los individuos de la clase inferior inmediata que cuenten en ella mas de dos años de servicio y que se hayan distinguido por su capacidad y celo á juicio del Tribunal, y otra por oposicion entre los individuos que reúnan los requisitos siguientes:

1.º Para optar á las plazas de Contadores de primera clase:

Haber desempeñado ya plaza de Contador de la misma clase.

Ser ó haber sido Contador de segunda clase durante dos años.

Llevar 20 años de servicio efectivo en cualquiera de los ramos de la Administración ó de la Contabilidad del Estado, y categoría con dos años de antigüedad de Jefe de Negociado.

2.º Para optar á la plaza de Contador de segunda clase:

Ser ó haber sido Oficiales auxiliares del mismo tribunal con la categoría de Oficiales primeros de Hacienda pública durante dos años, ó llevar 15 años de servicio efectivo y dos de antigüedad en la referida categoría en los demás ramos de la Administración pública.

3.º Para optar á las plazas de Oficiales auxiliares:

Llevar ocho años de servicio efectivo en la clase de Oficiales de Hacienda pública ó sus equivalentes en los demás ramos,

Todas las plazas de aspirantes que resulten vacantes á consecuencia de los ascensos que se den para cubrir las dos terceras partes de las vacantes de Contadores y oficiales auxiliares se proveerán por oposicion entre individuos de 16 á 25 años de edad que justifiquen buena conducta moral.

Art. 11. Los Agentes fiscales serán nombrados á propuesta en terna del Fiscal del Tribunal, debiendo los aspirantes reunir alguna de las condiciones siguientes:

Para ser Teniente fiscal, haber desempeñado plaza de Abogado fiscal en el mismo Tribunal ó en cualquiera otro Supremo por espacio de seis años.

Para obtener plaza de Abogado fiscal:

Haber sido por espacio de dos años Juez especial de Hacienda.

Juez de primera instancia de término obscuro.

Abogado fiscal de Audiencia.

Empleado en la Administración del Estado con el mismo sueldo que le corresponda como Abogado fiscal del Tribunal.

Haber ejercido la Abogacía por término de cuatro años con estudio abierto en capital donde haya Audiencia, y haber pagado en los dos últimos por subsidio industrial una cuota superior á la ordinaria de tarifa.

El Ministerio fiscal del Tribunal de Cuentas formará parte del Ministerio fiscal del Reino, y así el Fiscal como el Teniente fiscal y dos Abogados fiscales tendrán la misma categoría, distintivos y consideraciones que los de los demás Tribunales Supremos.

Art. 12.º El Fiscal, el Secretario, los Contadores, los Oficiales auxiliares, el Teniente fiscal y los Abogados fiscales podrán ser jubilados ó separados por el Gobierno, previo expediente en que se justifique la causa, y en el que serán oídos el Tribunal y el interesado.

Art. 13.º El Presidente, los Ministros, el Fiscal y todos los demás empleados del Tribunal no podrán ser trasladados á puestos de diferentes carreras del Estado, aunque sea con ascenso, sin su expreso consentimiento.

Art. 14.º Los dependientes podrán ser nombrados ó separados por el Tribunal, y jubilados cuando se encuentren en los casos previstos por las leyes.

Art. 15.º Los sueldos del Presidente, de los Ministros y de los demás empleados del Tribunal se determinarán en las leyes anuales de presupuestos.

CAPÍTULO II. De las atribuciones del Tribunal.

Art. 16.º Compete al Tribunal de Cuentas como Autoridad superior:

1.º Requerir la presentación de todas las cuentas que deban someterse á su calificación en la forma y época prescritas por las leyes, reglamentos é instrucciones compeliendo á los morosos en presentarlas por los medios que se establecen en esta ley.

2.º Revisar el examen que de las cuentas sometidas á su calificación hubieren hecho la Dirección general de Contabilidad pública y la Sección que en el Ministerio de la Gobernación tenga á su cargo la contabilidad provincial y municipal; exigir de quien corresponda los documentos que las expresadas cuentas requieran; poner los reparos que cada una ofrezca, oyendo las contestaciones de los interesados, y confirmar ó reponer el acuerdo adoptado por la Administración activa en los términos y por los trámites que esta ley establece.

3.º Conocer de los expedientes de reintegro á la Hacienda por alcances ó malversaciones de fondos públicos descubiertos fuera del examen de las cuentas.

4.º Declarar la absolucion de responsabilidad y cancelacion de sus obligaciones en favor de los que tengan fianzas presentadas para el manejo de caudales pertenecientes al Estado ó á los fondos provinciales y municipales de que trata el art. 1.º

5.º Conocer, en la forma que se determine por reglamento, de los recursos de apelacion que de los fallos de las Diputaciones provinciales interpusieren los Depositarios de Ayuntamientos y los administradores de fondos de Beneficencia que resulten alcanzados en sus cuentas respectivas con arreglo á lo que disponga la ley.

6.º Examinar y comprobar las cuentas generales del Estado que redacte la Dirección general de Contabilidad pública, y declarar su conformidad ó las diferencias que ofrezcan, cotejadas con las particulares presentadas al Tribunal y con las disposiciones del presupuesto correspondiente.

7.º Exigir de todas las dependencias del Estado, sin distincion de ramos ni Ministerios, ó de quien corresponda, cuantos informes, estados, documentos ú otros comprobantes considere útiles ó conducentes á los fines de su institucion, ya se trate del examen de las cuentas, ó de la instruccion de los expedientes de alcances, desfalcos ó liberacion de fianzas; y tanto en estos casos, como en los de rendicion y presentación de cuentas por los centros, oficinas ó particulares sujetos á darlas, compeler á los morosos por los medios de apremio gradual que se establecen por esta ley.

8.º Librar y pasar al Gobierno certificación del resultado que ofreciera el examen y comprobacion de las cuentas generales del Estado.

9.º Redactar y presentar á las Cortes, dentro de los plazos señalados en la ley de Administración y Contabilidad, una Memoria relativa á la cuenta general de cada presupuesto, haciendo las observaciones y proponiendo las reformas á que diere lugar los abusos advertidos en la recaudacion y distribución de los fondos públicos. Esta Memoria se publicará en la Gaceta del día siguiente á aquel en que sea presentada á las Cortes.

10.º Pasar al Gobierno copia de la Memoria expresada en el caso anterior en la misma fecha en que esta sea entregada á las Cortes, á fin de que dentro del plazo de dos meses puedan los Ministros responsables presentar á las mismas Cortes la oportuna contestacion de descargo.

11.º Tomar razon de los expedientes sobre concesion de créditos extraordinarios ó suplementos del crédito que le pase el Gobierno, y presentar á las Cortes, dentro del primer mes de su reunion, una Memoria relativa á los créditos concedidos por el Gobierno durante la suspension de sesiones, con las observaciones que juzgue oportunas respecto á la legalidad de cada uno de los créditos.

12.º Examinar los expedientes de contratos para la adquisicion de fondos que le pase el Gobierno, y dar cuenta á las Cortes en Memoria extraordinaria siempre que á su juicio se hubieran cometido en ellos faltas, abusos ó ilegalidades.

13.º Dar cuenta á las Cortes en Memoria extraordinaria de todo acto ilegal que los Ordenadores é Interventores de la Administración del Estado

pongan en su conocimiento en descargo de su responsabilidad.

Art. 17. Cuando el Tribunal observe retraso en la rendición de cuentas, requerirá y compelerá directamente y de oficio para su presentación á la Direccion de Contabilidad pública, y á cualquiera otra de las oficinas centrales de Contabilidad que incurriere en demora.

Con respecto á los funcionarios particulares obligados á rendir cuentas, las oficinas centrales de su respectivo ramo emplearán desde luego los medios de coaccion que estén al alcance de su autoridad contra los morosos; y sólo en el caso de ser ineficaces sus esfuerzos darán cuenta al Tribunal, quien procederá á compeler á los responsables en uso de su jurisdiccion superior.

Art. 18. Los medios de apremio que el Tribunal podrá emplear gradualmente son:

1.º El requerimiento conminatorio.

2.º La imposicion de multas hasta la cantidad de 750 pesetas.

3.º La suspension de empleo y sueldo que no exceda de dos meses.

4.º La formacion de oficio de la cuenta retrasada á cargo y riesgo del apremiado.

5.º La propuesta al Gobierno de la destitucion del mismo, sin perjuicio de la formacion de causa por desobediencia cuando en ella concurren circunstancias agravantes á juicio del Tribunal pleno ó de las Salas respectivas.

Estos medios de apremio regirán en toda su exteusion para los cuentadantes particulares directos. Respecto á los Directores generales, la suspension de empleo y sueldo de que habla el caso 3.º se propondrá al Gobierno; y no estimada por este, su negativa será objeto de la Memoria anual sobre los vicios ó abusos de la contabilidad, ó de una Memoria extraordinaria, segun las circunstancias del caso.

Art. 19. La jurisdiccion del Tribunal en los asuntos ya especificados alcanza, con derogacion de todo fuero, á todos los que por su empleo ó por comision temporal y especial administran, recauden ó custodien efectos, caudales ó pertenencias del Estado: á los Ordenadores, Interventores y Pagadores, y á los herederos y causa-habientes de todos ellos. En los casos de responsabilidad por abusos, infracciones ó faltas, ningun empleado ó comisionado podrá excusarse por obediencia debida si no acreditara inmediatamente ante el Tribunal que hizo observar por escrito á su Jefe ó superior inmediato la ilegalidad del acto, y que este repitió, sin embargo, orden escrita para su ejecucion. Cuando concurren estos requisitos, el Tribunal exigirá la responsabilidad á los Jefes ordenadores, ó acordará lo conveniente conforme á los párrafos noveno, décimo y decimotercero del art. 16.

Art. 20. El conocimiento de los delitos de falsificacion ó malversacion, y cualesquiera otros que puedan cometerse por los empleados en el manejo de fondos públicos, corresponde á los Tribunales competentes; á quie-

nes el de Cuentas remitirá el tanto de culpa que aparezca cuando en las cuentas ó expedientes de alcances hallare indicios de aquellos delitos, y no constase que se habia ya pasado el tanto de culpa por las dependencias interventoras de la Administracion activa.

Este trámite se entenderá sin perjuicio de los procedimientos que correspondan administrativamente para el reintegro de los descubiertos.

Si al terminar el proceso criminal con sentencia condenatoria no estuviere todavía reintegrada la Hacienda por la via administrativa, el Juez que hubiese entendido en la causa remitirá al Jefe ó centro que conozca del reintegro testimonio de la ejecutoria y de los embargos que resulten hechos para solo el efecto de cobrar el importe del alcance é intereses en su caso.

El sobrante de los bienes embargados quedará á disposicion del Jazgado, y así se lo avisará inmediatamente el Jefe que entienda en el reintegro.

Art. 21. Los expedientes sobre cobranza de alcances y descubiertos se instruirán por la Direccion de Contabilidad pública ó por sus delegados, pasando á la jurisdiccion del Tribunal despues de resueltos administrativamente.

Si en estos procedimientos se suscitaren tercerias de dominio ó de prelacion de créditos, se reservará su conocimiento á los Tribunales de Justicia á quienes corresponda.

También tocará á estos mismos Tribunales el conocimiento de las contendas sobre la legitimidad de las escrituras de fianza; sobre la extension de las obligaciones generales contraidas por los fiadores, además de la hipotecaria; sobre la calidad de heredero de los responsables, y en general sobre todas las cuestiones que puedan suscitarse en los expedientes de alcances ó de cuentas en que haya de hacerse la declaracion de un derecho civil.

Mientras se ventilen las tercerias de dominio ó las cuestiones de derecho civil que sean necesariamente perjudiciales, el Tribunal de Cuentas suspenderá su procedimiento en solo lo relativo á los bienes y derechos controvertidos.

Por las tercerias sobre prelacion de créditos no se suspenderá el apremio; pero se conservará en depósito el producto en venta de los bienes litigiosos para su adjudicacion al acreedor que sea declarado de mejor derecho.

Art. 22. Los Tribunales territoriales de Cuentas que existan en las posesiones de Ultramar estarán bajo la vigilancia é inspeccion del Tribunal de Cuentas del Reino, en la forma que determinará un reglamento especial, sin perjuicio del fenecimiento en aquellos Tribunales de las cuentas cuyo examen y calificacion les compete conforme á sus respectivas Ordenanzas.

(Se concluirá.)

Art. 20. El conocimiento de los delitos de falsificacion ó malversacion, y cualesquiera otros que puedan cometerse por los empleados en el manejo de fondos públicos, corresponde á los Tribunales competentes; á quie-

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2294.

JUNTA DE INSTRUCCION PRIMARIA de la provincia de Tarragona.

Circular.

A pesar de lo prevenido por esta Junta en circular de 21 de Abril último inserta en el Boletín oficial de esta provincia de 22 del mismo mes, son varias las Juntas locales que aun no han remitido el acta de los exámenes generales de las escuelas, que debieron celebrarse en el mes de Junio. Esta Junta, por lo tanto, se halla en el caso de recordar eficazmente á dichas corporaciones el pronto cumplimiento de este deber legal para que sin excusa ni pretexto remitan sus presidentes el citado documento por todo el corriente mes sin dar lugar á medida alguna coercitiva, que con sentimiento se veria esta Junta precisada á adoptar, si luego de transcurrido el improrogable plazo señalado hubiese alguna Junta local que desatendiendo este recuerdo de tan importante servicio dejase de cumplir con la remesa de la correspondiente acta de los exámenes mencionados.

Tarragona 7 de Setiembre de 1870.
—El Presidente, Pedro Massiá.—José María de Torres, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2295.

Don Tirso Trabadillo, Juez de primera instancia de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por el presente se cita y emplaza á Juan Miró y Boix, vecino que fué de la presente ciudad, cuyo paradero se ignora en el dia, para que dentro del término de treinta dias, improrogables desde la publicacion del presente en la Gaceta, comparezca en este Juzgado á contestar á la demanda que le ha promovido D.ª María del Carmen Roca, viuda de D. Vicente Miró, sobre pago de cantidad; con la prevencion de que si no comparece dentro del término prefijado, se continuarán los autos en los estrados del Juzgado.

Dado en Tortosa á cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Tirso Trabadillo.—Por su mandado, José Tallada Quinzá, Escribano.

Núm. 2296.

Dr. D. Luis de Miguel y Márcos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Ramon Ortoneda y Figueras, vecino de Riudecols, para que en el término de nueve dias comparezca á este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo estoy instruyendo por lesiones á José Marrasé; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Réus á siete de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Dr. D. Luis de Miguel.—Por el Actuario Bassedas, Carlos Maurici, Escribano.

REGLAMENTO Y TARIFAS DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL

DE 20 DE MARZO DE 1870, con formularios y las modificaciones que ha sufrido hasta la fecha.

Se halla de venta á 2 pesetas ejemplar en la imprenta de este periódico.

SECCION DE COMUNICACIONES DE TARRAGONA.

CORREOS.

Cartas detenidas por falta de franqueo é insuficiente direccion.

N.º	Nombres	Direccion.
61	Juanita Garcia...	Habana
62	Antonio Segura...	Idem.
63	Fruct.º Romangura...	Idem.
64	Domingo Villanueva...	Buenos-Ayres
65	María Ronge...	Barcelona

Desconocidos.
50 Gertrudis Ruto.
51 Beatriz Serrano.
52 Pedro Ferrer.
53 Ignacio Soriano.
54 Antonio Colomer.
55 Juan Lloris.
Tarragona 9 de Setiembre de 1870.
—El Subinspector accidental, Carlos Guart.

SANIDAD MARITIMA.

Movimiento del puerto en el dia de la fecha.

EMBARCACIONES ENTRADAS.

De Isla Cristina, Dénia y Valencia en 18 ds., laud S. Cristóbal de 47 ts., p. Juan Martin, con atun, consignado á D. Ramon Miró y Sol.

De Marsella en 3 ds., bergantin goleta María Angela Sensat, de 248 ts., c. D. Mateo Millet, en lastre, á la orden.

De Aguilas y Valencia en 7 ds., laud Joven Pepito, de 33 ts., p. Juan Bautista Santus, con trigo, consignado á D. Márcos Vilar.

De Rosas en 5 ds., laud Sebastopol, de 29 ts., p. Estéban Ballesta, con trigo, cemento y carbon, consignado á la Sra. viuda de Buenaventura Gonsé y compañía.

El vapor de guerra Blasco de Garay, procedente de Barcelona despedido por Sanidad para lazareto súaio.

DESPACHADAS.

Para Soller laud Belisario, p. Juan Simó, en lastre.

Para Palma de Mallorca javeque San José, p. Pedro Juan Palmer, con vidrio, de tránsito.

Para Tortosa laud San Rafael, p. Luis Piñana en lastre.

Para Londres vapor Francolí, c. D. Juan Miguel Gártiguiz con vino.

Para Buenos-Ayres vapor italiano Emilia, c. D. Juan Pablo Augier, con almendra, y varios efectos y 33 pasajeros.

Tarragona 9 de Setiembre de 1870.
—El Director, Raimundo Alfonso.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.